



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** 26/11/2021. A despacho del señor Juez, la presente acción de tutela con numero de radicación 760014105 015 2013 00564 00 informado que regreso de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual desato el recurso de apelación en sentencia de fecha 15/10/2021 y devuelto el expediente de la secretaria de la Sala Laboral el expediente el día 23 de noviembre de 2021.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER TORRES MARTINEZ  
**DEMANDADA:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**RADICACIÓN:** 760013105015 2013 00564 00

**Interlocutorio No. 2790**

Visto el informe secretarial que antecede, REVOCADA por el superior la sentencia anticipada proferida en esta instancia, dando lugar a constituirse nuevamente esta sede judicial en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, para agotar las etapas allí previstas y la ordenada en el artículo 80 ejusdem. ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el superior que revocó la decisión y ordenó continuar con el trámite.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

PL 2013-00564

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2739**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 23 de noviembre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...la Doctora LISA FERNANDA GIL especialista en PSIQUIATRIA al examinar a la paciente DILIA MERY encuentra que ella en su cuero cabelludo esta presentando una DERMATITIS SABORREICA y SALPULLIDOS EN EL ESTOMAGO, por lo que la manda hacer valorada por Especialista en DERMATOLOGIA; esta es la fecha y no le han podido dar la cita que porque no hay AGENDA...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutoria, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148.
- 2) Haga cumplir a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de noviembre de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ,	albertomotatovelez@hotmail.com

Agente Oficioso	
DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
ID-134-2017

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, **29 NOV 2021** de \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente precede fue \_\_\_\_\_

notificado en Estado No. 162 de hoy

El Secretario, [Signature]

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ALVARO SALCEDO GOMEZ**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2017-00143**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la reclamante la entrega de título que por concepto de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad COLPENSIONES, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.



**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **COLPENSIONES S.A.**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$2.000.000.00 a través del título judicial No. 469030002522134 correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **COLPENSIONES**, que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002522134** del 02/06/2020, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$2.000.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ** identificada con la cédula de

ciudadanía No. **35.403.115** y T.P. **57.825** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002522134** del 02/06/2020, consignado por **COLPENSIONES**, por valor de \$2.000.000.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo, a la apoderada judicial de la demandante **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.403.115** y T.P. **57.825** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez  
Secretario



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CORAL CALERO  
DEMANDADA(S): PROTECCIÓN S.A  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00242-00

### Interlocutorio No. 2775.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que el llamamiento en garantía contra la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR fue admitido el 22 de enero de 2020, notificado el 24 de enero de 2020, sin que a la fecha 25 de noviembre de 2021 la parte interesada haya acreditado su notificación, por tanto se procederá conforme lo regla el art. 66 del CGP (remisión art. 145 CPTSS) que regla: *"(...) Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)"*, declarando ineficaz el llamamiento aludido.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias propias del art. 77 y 80 CPTSS.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía propuesto por **PROTECCIÓN S.A** contra la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los

alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o la plataforma LIFEZISE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2018-212  
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2018 00286.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **GLORIA MARITZA TORO GRANADA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74CPTSS, no obstante PORVENIR no dio respuesta, siendo debidamente notificada al correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) Sírvase proveer.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GLORIA MARITZA TORO GRANADA  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 760013105015 2018 00286 00

**Interlocutorio No. 2791**

Visto el informe que antecede presentadas dentro del término la respuesta a la demanda, por las demandadas **COLPENSIONES** y las **AFP PROTECCION S.A.**, cumplen con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

El escrito de contestación reúne los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

La demandada AFP PORVENIR S.A., debidamente notificada a los correos [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el día 4 de noviembre de 2021 y vencido el término el 23 de noviembre de 2021, **NO DIO RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, con TP 258258 del CSJ, apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los mismos términos y facultades que fueron otorgadas por **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN**, en calidad de Directora de Procesos de Judiciales de la demandada.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demandada, por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPESIONES-**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, con TP 108.848 del CSJ, apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los mismos términos y facultades que fueron otorgadas por la representante judicial de la demandada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, al abogado JOSE RIOS ALZATE, con TP 105.462 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDADA**, por la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

**SEPTIMO: FIJAR** para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

/PL 2018-286

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ  
Secretario

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: FERNANDO ALFONSO CHAVEZ DURAN**

**DDO: COLPENSIONES -COLFONDOS - PORVENIR**

**RAD: 2019-00075**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita el mandatario del reclamante la entrega de título que por concepto de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de \$954.263.00 a través del título judicial No. 469030002693654 correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **PORVENIR S.A.**, que se relaciona:

- El título judicial No. **469030002693654** del 17/09/2021, consignado por **PORVENIR S.A.**, por valor de \$954.263.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No.

**94.424.130 y T.P. 223.698** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.  
Por lo expuesto, el Juzgado,

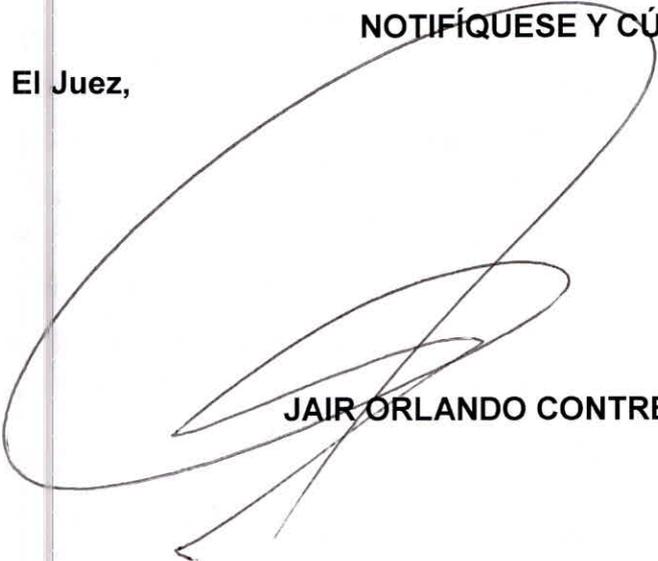
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del título judicial No. **469030002693654** del 17/09/2021, consignado por **PORVENIR S.A.**, por valor de \$954.263.00 correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo, al apoderado judicial de la demandante **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.424.130 y T.P. 223.698** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA CAMACHO DE GOMEZ  
**DEMANDADA(S):** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2019-00268-00

### Interlocutorio No. 2751.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que el vinculado como Litis consorte necesario **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, a través del correo electrónico institucional del 02 de noviembre de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley. Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada la presente demanda por parte de **la Litis** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS., con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.816.904 y T.P. No. 285.772 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del vinculado **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, conforme lo señalado en la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o la plataforma LIFEZISE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2019-068  
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 102 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO GOMEZ DELGADO  
**DEMANDADA(S):** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2019-00489-00

### Interlocutorio No. 2752.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa que el vinculado como Litis consorte necesario **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través del correo electrónico institucional del 27 de octubre de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley. Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada la presente demanda por parte de **la Litis** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS., con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.967 y T.P. No. 194.898 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del vinculado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo señalado en la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

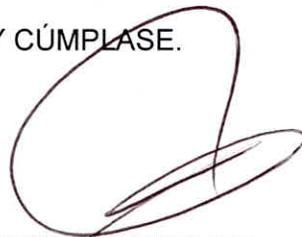
Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o la plataforma LIFEZISE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2019-4-9  
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ STELLA VALENCIA BOTERO  
DEMANDADA: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00001-00

### Interlocutorio No. 2774.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A** quienes en su orden a través del correo electrónico institucional del 07 de julio de 2020, 10 y 11 de noviembre de 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley, lo que fuerza concluir que en el presente caso, se cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P., razón por la se ha de tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada, del auto que admitió la presente Litis.

Conforme con lo anterior y como quiera que los escritos de contestación cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada **por antelación** la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A** y se le habilitara a sus apoderados el término de cinco (05) días, para reformar la demanda, si a bien lo consideran, conforme el artículo 28 del CPT y de la SS.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, en escrito separado, la demandada SKANDIA S.A llamó en garantía a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De allí, se verificó los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, y se advierte que se accederá frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de la cual se aportó Póliza No. 921407000002, y, No. 9201411900149, de –segundo responsabilidad civil póliza-, ordenando el traslado de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el 17 de noviembre de 2021 la llamada en garantía dio contestación, por tanto se tendrá por contestado el llamamiento aludido.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO** el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 de Cali y T.P. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder otorgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **ANA MARÍA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **SKANDIA** en los términos del poder otorgado.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, **PROTECCIÓN S.A** y **SKANDIA S.A** conforme lo señalado en la presente providencia.

**SEXTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, **PROTECCIÓN S.A** y **SKANDIA S.A**, quienes actúan por intermedio de apoderados

judiciales, del auto que admitió la presente Litis, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la parte demandante, si a bien lo considera, el término de **cinco (05) días** para reformar la demanda, conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demanda **SKANDIA S.A** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**NOVENO: TÉNGASE POR NOTIFICADA**, por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales, del auto que admitió el llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos del poder otorgado.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** conforme lo señalado en la presente providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR** para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

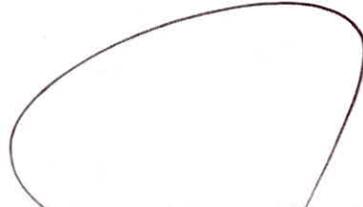
Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

2020-001  
GAC

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.

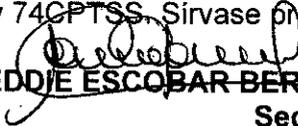


Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2020 00080.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **RICARDO TERCERO GOMEZ FERNANDEZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTURAL y COLFONDOS**. La demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** quien dio respuesta a la demanda oportunamente, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74CPTSS. Sírvase proveer.

  
**EDDIE ESCOBAR-BERMUDEZ**  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RICARDO TERCERO GOMEZ FERNANDEZ  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES y otras.  
**RADICACIÓN:** 760013105015 2020 00080 00

#### **Interlocutorio No. 2792**

Visto el informe que antecede presentadas dentro del término la respuesta a la demanda, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.**, y cumple con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

El escrito de contestación reúne los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, con TP 83061 del CSJ, en calidad de apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demandada, por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**TERCERO: FIJAR** para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán

y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

/PL 2020-00080

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2020-00102** A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien dio respuesta a la demanda el 13 de enero de 2021 y la **AFP PORVENIR S.A.** el 14 de noviembre de 2021, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74CPTSS Sírvase proveer.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 760013105015 2020 00102 00

**Interlocutorio No. 2788**

Visto el informe que antecede presentadas dentro del término la respuesta a la demanda, por las demandadas **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, cumplen con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a sus apoderado judiciales.

El escrito de contestación reúne los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Debidamente convocado al proceso y notificado el MINISTERIO PUBLICO, a través dl correo a la Procuradora Delegada para asuntos judiciales: [smtintinago@procuraduria.gov.co](mailto:smtintinago@procuraduria.gov.co), el 4 de noviembre de 2021.

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS** en la que se surtirán las etapas de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, a la abogada ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, con TP 217.239 del CSJ, apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en los mismos términos y facultades que fueron otorgadas en el poder conferido, por el representante legal suplente firma MEJIA Y

ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, según escritura pública No. 3373 de 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demandada, por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPESIONES-**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con TP 115489 del CSJ, apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los mismos términos y facultades que fueron otorgadas mediante escritura pública No. 788 de 6 de abril de 2021.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**QUINTO: FIJAR** para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

.PL 2020-102

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDY ESCOBAR BERMUDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL: 2020 00116.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de **CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, dentro del término previsto en los artículos 41 y 74CPTSS. Sírvase proveer.

  
**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**  
Secretario.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 760013105015 2020 00116 00

#### **Interlocutorio No. 2793**

Visto el informe que antecede presentadas dentro del término la respuesta a la demanda, por las demandadas AFP PORVENIR S.A., ROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES., cumplen con los presupuestos del artículo 31CPTSS, en consecuencia se ha de reconocer personería a su apoderado judicial.

El escrito de contestación reúne los requisitos previstos en el art.31 del C.P.T. y S.S, en virtud de ello debe **TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Trabada la litis debidamente, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 77CPTSS en la que se surtirán las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO y DECRETO DE PRUEBAS**, una vez concluida se continuara con la audiencia del artículo 80 del CPTSS dando lugar a las actuaciones de **PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO**, se escuchará en alegaciones a las partes, profiriéndose a continuación la sentencia.

Por lo anterior, se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, con TP 324520 del CSJ, apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en los mismos términos y facultades que fueron otorgadas por la demandada a la representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demandada, por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva, al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, con TP 233.384 del CSJ, apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en

los mismos términos y facultades que fueron otorgadas por la representante judicial de la demandada.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, con TP 315617 del CSJ, apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los mismos términos y facultades que fueron otorgadas por la representante judicial de la demandada.

**SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDADA**, por la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

**SEPTIMO: FIJAR** para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2018, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o por la plataforma LIFESIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho sus correos electrónicos y los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

/PL 2020/00116

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA  
**DEMANDADO(S):** COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR S.A  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2020-00182-00

### Interlocutorio No. 2755.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **COLPENSIONES, SKANDIA S.A**, mediante apoderados judiciales dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, en escrito separado, la demandada SKANDIA S.A llamó en garantía a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De allí, se verificó los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, y se advierte que se accederá frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de la cual se aportó Póliza No. 921407000002, y, No. 9201411900149, de –segundo responsabilidad civil póliza-, ordenando el traslado de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO** el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué

como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho **ANA MARÍA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SKANDIA S.A** en los términos del poder otorgado.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la vinculada **COLPENSIONES**, y **SKANDIA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demanda **SKANDIA S.A** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

**SEXTO: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** del presente auto y la solicitud elevada por la demandada a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para que proceda a dar contestación a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que trámite la notificación de la demandada porvenir s.a.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2020-182  
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CRECENCIA MORENO MORENO  
**DEMANDADA:** PORVENIR S.A  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2021-00034-00

### Interlocutorio No. 2753.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la demandada se notificó el 02 de noviembre de 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) (certificado de existencia y representación), por tanto el término se le venció el 19 de noviembre de 2021, observando que dejó fenecer en silencio el término de traslado, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda con los efectos que la ley contempla.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como

testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-034  
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2766

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS CARLOS ARANGO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00061-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 567 del 09 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2490 del 03 de noviembre de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, LUIS CARLOS ARANGO, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la solicitud de terminación del proceso y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUIS CARLOS ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
E-061-2021

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: **MARIA LUCIELA MEJIA GOMEZ**  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00086-00

### Interlocutorio No. 2754.

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se precisa las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** quien en su orden a través del correo electrónico institucional del 24 de noviembre 2021, allegó poder y contestación a la demanda, dentro del término de ley. Conforme con lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Finalmente, se ha de fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO** el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557

de Cali y T.P. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** conforme lo señalado en la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

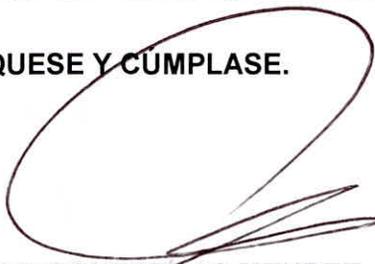
Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

**PARAGRAFO UNICO:** De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger o plataforma LIFE SIZE, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



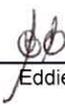
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-066  
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2767

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00157-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 869 del 21 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 224 del 08 de octubre de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 224 del 08 de octubre de 2021 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Se debe indicar que la liquidación del crédito fue presentada en forma electrónica. Pero, no hay evidencia de que esta haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante JULIO ENRIQUE DELGADO CORTÉS a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFIQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E ADFCh  
E-157-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2768

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOILA OCORÓ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00174-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 930 del 03 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1778 del 18 de agosto de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2713872 de fecha 11 de noviembre de 2021 por valor de \$3.258.852,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2713872 de fecha 11 de noviembre de 2021 por valor de \$3.258.852,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA DOILA OCORÓ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2713872 de fecha 11 de noviembre de 2021 por valor de \$3.258.852,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JANER COLLAZOS VAFARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional de abogado No. 184.381 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh  
E-174-2021

TERMINADO CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2769

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JULIO ORTIZ PLAZA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00175-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1134 del 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2104 del 22 de septiembre de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que: (i) La parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2697915 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$55.469.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario; y (ii) La entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2716005 de fecha 19 de noviembre de 2021 por valor de \$5.009.443,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2697915 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$55.469.000,00 y No. 4690-3000-2716005 de fecha 19 de noviembre de 2021 por valor de \$5.009.443,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JULIO ORTIZ PLAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2697915 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$55.469.000,00 y No. 4690-3000-2716005 de fecha 19 de noviembre de 2021 por valor de \$5.009.443,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JANER COLLAZOS VIAFARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.843.192 y tarjeta profesional de abogado No. 184.381 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Fama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh  
E-175-2021

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddy Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2770

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2021-00205-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1071 del 19 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- La parte actora, CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con mensaje de datos del 10 de noviembre de 2021 informó que la parte ejecutada había pagado las obligaciones objeto de ejecución.

En vista de lo anterior y en aplicación del artículo 461 del CGP, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Adicionalmente, se dejará sin efecto, por sustracción de materia, la orden contenida en el numeral tercero del Auto No. 2555 del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se concedió un recurso de apelación contra el decreto de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, por sustracción de materia, numeral tercero del Auto No. 2555 del 08 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por pago total de la obligación.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
E-205-2021

TERMINA SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2773**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARTHA LUZ PUERTA HERNÁNDEZ
Incidentado	DIRECCIÓN DE SANIDAD, REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación	76001-3105-015-2021-00245-00

Este Juzgado, con Auto No. 2610 del 16 de noviembre de 2021 formuló requerimiento a la parte incidentada, específicamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD y la REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 de la POLICÍA NACIONAL.

En respuesta al requerimiento, el Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, Director de Sanidad de la POLICÍA NACIONAL, informó que las entidades y autoridades encargadas del cumplimiento del fallo de tutela son:

- Coronel HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, Jefe REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 de la POLICÍA NACIONAL.
- Coronel MAGALY BEATRIZ VERGEL PASTOR, Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA de la POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se desvinculará del presente trámite al Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, Director de Sanidad de la POLICÍA NACIONAL.

De otra parte, con mensaje de datos radicado el 24 de noviembre de 2021 la REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 de la POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA de la POLICÍA NACIONAL informaron que, según comunicación de la misma accionante, la sesión de quimioterapia pendiente se realizó el 13 de noviembre de 2021 y la siguiente sesión está programada para el 04 de diciembre de 2021.

Sobre la situación planteada, la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019 recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras

de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESVINCULAR** del presente trámite al Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, Director de Sanidad de la POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por MARTHA LUZ PUERTA HERNÁNDEZ contra REGIONAL No. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARTHA LUZ PUERTA HERNÁNDEZ	mariay8@gmail.com
Coronel HÉCTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, Jefe Regional de Aseguramiento	notificacion.tutelas@policia.gov.co; deval.rases-asj@policia.gov.co; decau.rases4-vd@policia.gov.co y deval.upres@policia.gov.co
Coronel MAGALY BEATRIZ VERGEL PASTOR, Jefe Unidad Prestadora	notificacion.tutelas@policia.gov.co; deval.rases-asj@policia.gov.co; decau.rases4-vd@policia.gov.co y deval.upres@policia.gov.co

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
ID-245-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 2772**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00254-00

Decide este Juzgado sobre el impulso del proceso con ocasión de la orden impartida a las partes mediante Auto No. 2415 del 27 de octubre de 2021 respecto de la liquidación del crédito y el pago de un depósito judicial constituido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

Al efecto, se encuentra que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito mediante mensaje de datos de 25 de noviembre de 2021, remitido a la cuenta de correo de notificaciones de la parte ejecutada. Por tanto, surtido el término del traslado, se decidirá sobre dicha liquidación.

Respecto del depósito judicial No. 4690-3000-2702049 del 08 de octubre de 2021 por valor de \$7.975.952,00 constituido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" se observa que, según dicha AFP, el valor consignado corresponde a una devolución de saldos a favor del aquí ejecutante EMILIO ANTONIO OSPINA VÉLEZ ordenada en las providencias que integran el título base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, dicha obligación -devolución de saldos- no es objeto de la presente ejecución. No obstante, por economía procesal, se dispondrá el pago del aludido depósito judicial a la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante y una vez surtido el traslado se decidirá sobre esta.

**SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO** del depósito judicial No. No. 4690-3000-2702049 del 08 de octubre de 2021 por valor de \$7.975.952,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 y tarjeta profesional de abogado No. 247.594 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-254-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA MARÍA RIVEROS BLANCO  
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A  
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00318-00

### Interlocutorio No. 2756.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes actuaciones, prontamente se advierte que por error involuntario mediante Interlocutorio No. 2598 del 11 de noviembre de 2021, se fijó fecha para el 17 de septiembre de 2021 para llevar a cabo las audiencias que tratan los art. 77 y 80 CST, omitiendo vincular previamente a PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A en calidad de Litis consorte necesario, toda vez que del SIAFP se advierte que la demandante estuvo afiliada a dichas entidades.

Bajo esa perspectiva, evidencia el despacho que dicha incorrección fue de tal dimensión, que justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el ordinal 2º, circunstancia que de continuar, se atentaría contra el **principio de legalidad**. En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Precisa igualmente la disposición contenida en el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) *serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*”. (Subrayas fuera del texto).

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

### RESUELVE:

**PRIMERO: REALIZAR** Control de Legalidad en el Presente Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 2598 del 11 de noviembre de 2021.

**TERCERO: VINCULAR** a PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A en calidad de Litis consorte necesario, en aras de que haga uso del derecho de defensa y contradicción. Por secretaría, realícese dicha notificación de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T.S.S. y córrasele el traslado de Ley para que se manifieste al respecto a través apoderado judicial.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez.

2021-318  
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2714

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ MARÍA PELÁEZ RIVERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00355-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 1985 del 08 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado de las excepciones "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...".

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

No obstante, debe recordarse que el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito denominadas como INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, por improcedentes.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** conferido por la parte ejecutada a MAFÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh  
E-355-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2740

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO
Incidentado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00362-00

Se decide sobre la respuesta de la parte incidentada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por Auto No. 2382 del 23 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte incidentada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se acredite el cumplimiento de fallo de tutela. La parte incidentada no respondió al requerimiento.

Por Auto No. 2521 del 03 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se abrió el incidente de desacato en contra de la parte incidentada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el posible incumplimiento al fallo de tutela.

En respuesta a la apertura, con mensaje de datos radicado el 19 de noviembre de 2021, la parte incidentada señaló, en concreto, que:

“...le brindó una respuesta de fondo por medio de la RESOLUCIÓN No. 04102019-976648 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ARCESIO ISAC CALVACHE RIASCOS / RADICADO FUD NJ000269356 / LEY 1448 DE 2011 y Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa ...”

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte incidentante para que informe si efectivamente la parte incidentada ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela. En caso de ausencia de respuesta por la parte incidentante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte incidentante AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO, la respuesta al requerimiento allegada por la parte

<sup>1</sup> Notificado por Oficio No. 1650 de 2021, entregado electrónicamente el 25 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Notificado por Oficio No. 1702 de 2021, entregado electrónicamente el 15 de noviembre de 2021.

incidentada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho judicial si efectivamente la parte incidentada ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela. En caso de ausencia de respuesta por la parte incidentante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 72 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
AIDE DEL CARMEN GUERRERO MADROÑERO	avernorcruzgomez@hotmail.com
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co
ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-362-2021

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, **29 NOV 2021** de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente precede fue \_\_\_\_\_

Notificado en Estado No. 162 de hoy

El Secretario,  \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2715

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00370-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutante y el recurso de reposición formulado contra la providencia que decidió sobre el mandamiento de pago.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

#### 1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 2139 del 23 de septiembre de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

"...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

"...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

"...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

"...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede estar la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 2139 del 23 de septiembre de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

## **2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

"...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto No. 2139 del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por CRISTINA BETANCOURT ORDÓÑEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 2139 del 23 de septiembre de 2021.

**QUINTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA**, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-370-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 162 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio No. 2738

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA representada por VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2021-00405-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA, representada por VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 16 de noviembre de 2021, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...ni presencial ni por tele consulta ha sido posible que mi madre pueda recibir el apoyo que requiere de la silla de ruedas, acudí a la NUEVA EPS, tampoco me resuelven, por lo que acudo nuevamente a ese despacho con el fin de que mi madre pueda recibir la atención que requiere, lo que se configura en el incumplimiento de la Sentencia...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el trámite respectivo de la autorización y programación de la cita de valoración a efecto de determina la procedencia y entrega de SILLA DE RUEDAS, del COMPLEMENTO ALIMENTICIO, y la entrega de PAÑALES E INSUMOS (pañitos, cremas)...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 2622 del 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup> se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 1746 de 2021, entregado electrónicamente el 17 de noviembre de 2021.

las órdenes de esta acción constitucional y su superior, DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 19 de noviembre de 2021, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

"...el caso... fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; no obstante lo anterior, a la fecha no se cuenta con concepto actualizado... una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata..."

Este Juzgado evidencia que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato presentado por la parte actora, NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES** a DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 81 del 25 de octubre de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 16 de noviembre de 2021, del cual se les corrió traslado previamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
NOHEMÍ FRANCO DE MONTOYA, representada por VICTOR HUGO MONTOYA FRANCO, Agente Oficioso	victorhmontoya@outlook.es
DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
ID-405-2021

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

SECRETARIA

29 NOV 2021

Cali, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente precede fue \_\_\_\_\_

notificado en Estado No. 162 de hoy

El Secretario, [Signature]